

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009424 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico"*

RESOLUCIÓN No 009424 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...). (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 009424 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 009424 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.** con **NIT.900135893-5**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **11506A** de fecha 12 de abril de 2024 mediante el radicado No. 20245341179152 del 12 de junio de 2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.** con **NIT.900135893-5**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **UTY069** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 009424 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.

de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.** con **NIT.900135893-5**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)”

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial*)¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)”.

Es así como, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 009424 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.

realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.** con **NIT.900135893-5**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **UTY069** transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **11506A** del 12/04/2024

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 11506A del 12/04/2024, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **UTY069** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) *NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA TRANSPORTANDO 2 CONTENEDORES SEGÚN ORDEN DE CARGUE DE LA EMPRESA LOGICARGA PASADO 30 MINUTOS PRESENTA MANIFIESTO DE CARGA ELECTRÓNICO N. 500008138 DE LA EMPRESA TRASLOGA NIT 900135893-5(...)*" así:

RESOLUCIÓN No 009424 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 11506A

1. FECHA Y HORA
2024-04-12 10:14:07:26:31

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
DIRECCIÓN: MEDIANERA - LA VERDE
VIA R9 - VÍA NACIONAL BOLIVAR IV
ALLE DEL CAUCA

3. PLACA: UTY069

4. EXPEDIDA: CALDAS (ANTIOQUIA)

5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
-S80869

NACIONALIDAD: COLOMBIA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCIÓN:

7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN
NÚMERO: 0

FECHA: 2024-04-12 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CIUDADANA

NÚMERO: 98518646

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 57

NOMBRE: LEONARDO PELAEZ JIMENEZ

DIRECCIÓN: VÍA NACIONAL

TELÉFONO: 3135224036

MUNICIPIO: ITAGUÍ (ANTIOQUIA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NÚMERO: 10029146277

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN:

NÚMERO: 98518646

VIGENCIA: 2026-05-02

CATEGORÍA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOBRE: JAMES ANDRÉS HOYOS SANCHEZ

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NÚMERO: 98716136

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA

Razón Social: Translog

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NÚMERO: 900135893-5

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 339

AÑO: 1996

ARTÍCULO: 49

NÚMERO: 1

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:

C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: ORDEN DE CARGUE

NÚMERO: 8637

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Superintendencia

14.4. PROQUEADERO: PATIO O SITIO

AUTORIZADO:

DIRECCIÓN: 0

MUNICIPIO: 0

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES

15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISIÓN 487 DE 1999)

ARTÍCULO: 0

NÚMERO: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: 0

FECHA: 2024-04-12 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: N/A

FECHA: 2024-04-12 00:00:00.000

17. INFRACCIONES

NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA TRANSPORTANDO 02 CONTENEDORES SEGÚN ORDEN DE CARGUE DE LA EMPRESA LOGISTICA ANDINA PASADOS 30 MINUTOS PRESENTA MANIFIESTO DE CARGA ELECTRÓNICO NO. 500008138 DE LA EMPRESA A TRANSLOGA NIT 900135893-5. SUBSANA INMOVILIZACIÓN.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: CARLOS ENRIQUE REYES GARZON

PLACA: 092780 ENTIDAD: GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DEVAL

19. FIRMAS DE LOS INTERVIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NÚMERO DOCUMENTO: 98518646

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 11506A del 12/04/2024, aportado por la DITRA.

16.1.1.1 Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública el manifiesto expedido el día 11 de abril de 2024 al vehículo de placas **UTY069**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 0000500008138 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.** con **NIT.900135893-5** para el día 11 de abril de 2024, así:

RESOLUCIÓN No 009424 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

UTY069

Identificación Conductor

C

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2024/04/01

Fecha Final

2024/04/15

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consulta realizada el 2026/05/25 a las 16:50:54

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
89623416	Manifiesto	841628	2024/04/12 07:41:11	TRANSPORTES AGUILA LTDA.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	MEDELLIN ANTIOQUIA	98518646	UTY069	557057	2024/04/12	AC
89590207	Manifiesto	0000500008139	2024/04/11 11:08:44	TRANSPORTE LOGISTICA ANDINA S.A.	MEDELLIN ANTIOQUIA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	98518646	UTY069	580869	2024/04/11	CE
89589752	Manifiesto	0000500008138	2024/04/11 11:00:53	TRANSPORTE LOGISTICA ANDINA S.A.	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	MEDELLIN ANTIOQUIA	98518646	UTY069	580869	2024/04/11	CE
89399461	Manifiesto	10098599	2024/04/05 18:41:20	LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	GIRARDOTA ANTIOQUIA	98518646	UTY069	557057	2024/04/05	CE
89251727	Manifiesto	17814	2024/04/02 15:11:58	TRANSPORTES SISU TOLIMA LTDA.	CARTAGENA BOLIVAR	MEDELLIN ANTIOQUIA	98518646	UTY069	557057	2024/04/02	CE
			Consulta realizada el día	2026/05/25	a las 16:50:54						

Imagen 2. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas UTY069 con fecha 2024/04/01 al 2024/04/15

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 11506A del 12/04/2024 el vehículo de placas **UTY069** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.** con **NIT.900135893-5**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud del precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.** con **NIT.900135893-5** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **UTY069** transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.** con **NIT.900135893-5**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.** con **NIT.900135893-5** presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,

- (i) al permitir que el vehículo de placas **UTY069** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No 009424 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.** con **NIT.900135893-5**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **UTY069** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No 009424 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 201122, de la Ley 1712 de 201423, el Decreto 767 de 202224 y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 199825, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.** con **NIT.900135893-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre

RESOLUCIÓN No 009424 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.

automotor de carga **TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.** con **NIT.900135893-5**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.** con **NIT.900135893-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQCpI8Gg-oRkQ4D04NZ9CPHHAcSAn2EcLuHc4g5dQxjhLag?e=kGa3WU

PARÁGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se realizará a través de la página web www.supertransporte.gov.co, en el módulo de PQRSD.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁷ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 009424 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [23/julio/2026 02:02:42 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [24/julio/2026 05:43:08 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [28/julio/2026 08:00:15 a. m.]

Notificar:
TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: contador@transloga.com ¹⁸
Dirección: Calle 85 NO 48-01 OF 442 BL 31 TO A
Itagüí – Antioquia.

Proyectó: Andrea Carolina Barón Sandoval– Contratista DITTT
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.
Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT de la DITTT
Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Contratista DITT

¹⁸ Autoriza RUES y VIGIA

RESOLUCIÓN No 009424 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.



**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 25.05/2026 - 15:04:15
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RCG2hgnka

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sl.comercios.com/verificar/verificar.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.
Sigla : TRANSLOGA S.A.S.
Nit : 900135893-5
Domicilio: Itagüí, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 141141
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 19 de octubre de 2010
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 85 NO 48 01 OF 442 BL 31 TO A
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico : contador@transloga.com
Teléfono comercial 1 : 4447204
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3146453233

Dirección para notificación judicial : CL 85 NO 48 01 OF 442 BL 31 TO A
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico de notificación : contador@transloga.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 452 del 05 de febrero de 2007 de la Notaría 2 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 23 de febrero de 2007 bajo el No. 188 del Libro y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 2010, con el No. 70545 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A. LA CUAL PODRÁ UTILIZAR LA DENOMINACION ABREVIADA O SIGLA DE TRANSLOGA S.A.

RESOLUCIÓN No 009424 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S.



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	9001358935	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	TRANSPORTE DE LOGISTICA ANDINA S.A.S	* Sigla:	TRANSLOGA S.A.S.
E-mail:	contador@transloga.com	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA A NIVEL NACIONAL
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	contador@transloga.com	* Correo Electrónico Opcional	contador@transloga.com
Página web:	www.transloga.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No

Developed by Quipux



Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
contador@transloga.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at transloga.com	29/07/2026 02:11:07 PM (UTC)	29/07/2026 09:11:07 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	7/29/2026 9:11:00 AM - Notificación Resolución No. 009424 del 2026
Para:	<contador@transloga.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	bb5ad1c4-efe5-4a42-be04-7545934798d3@SM26
Recibido por Sistema RMail:	29/07/2026 02:11:04 PM (UTC), 29/07/2026 09:11:04 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	F91692AB050A26068E174744F009BBB77E70FC23
Tamaño del Mensaje:	1008906
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
734239	674daeb5-df96-4738-a7f5-3ebb3bfed05e.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/29/2026 2:11:04 PM starting transloga.com/{default} 7/29/2026 2:11:04 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to transloga-com.mail.protection.outlook.com (52.101.10.10) 7/29/2026 2:11:04 PM connected from 192.168.10.11:58125 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 220 BN1PEPF0000468E.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 29 Jul 2026 14:11:04 +0000 [08DEE855AAA16632] 7/29/2026 2:11:05 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 2:11:05="" pm="">>> 250-BN1PEPF0000468E.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250-DSN 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250-STARTTLS 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250-BINARYMIME 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250-SMTPUTF8 7/29/2026 2:11:05 PM < starttls="" 7/29/2026="" 2:11:05="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 7/29/2026 2:11:05 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/29/2026 2:11:05 PM tls:Cert:/C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert SHA2 Secure Server CA; verified=no 7/29/2026 2:11:05 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/29/2026="" 2:11:05="" pm="">>> 250-BN1PEPF0000468E.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250-PIPELINING 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250-DSN 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250-8BITMIME 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250-BINARYMIME 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250-CHUNKING 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250-SMTPUTF8 7/29/2026 2:11:05 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/29/2026 2:11:05 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/29/2026 2:11:05 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/29/2026 2:11:05 PM < data="" 7/29/2026="" 2:11:06="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 7/29/2026 2:11:06 PM < .="" 7/29/2026="" 2:11:06="" pm="">>> 250 2.1.0 Mailbox closed. 7/29/2026 2:11:06 PM < .="" 7/29/2026="" 2:11:06="" pm="">>> 250 2.1.0 Mailbox closed.	

:07="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=5604932328418, Hostname=SJ4PPFE32D25124.namprd18.prod.outlook.com] 1029036 bytes in 0.615, 1633.887 KB/sec Queued mail for delivery 7/29/2026 2:11:07 PM <quit="" 7/29/2026="" 2:11:08="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 7/29/2026 2:11:08 PM closed transloga-com.mail.protection.outlook.com (52.101.10.10) in=929 out=1017743 7/29/2026 2:11:08 PM done transloga.com/{default}

From:postmaster#transloga.com:Your message has been delivered to the following recipients: contador#transloga.com Subject: Registro: 7/29/2026 9:11:00 AM - Notificación Resolución No. 009424 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).